Año de 1900 Martes 17 de Abril Número 236

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

Vacante una plaza de Diputado provincial por el distrito de Ginzo-Verín por fallecimiento de D. Ricardo Nóvoa, he resuelto, en uso de las facultades que me confiere la ley, convocar á elección parcial de un diputado por el referido distrito para el dia 6 de Mayo próximo, debiendo en consecuencia reunirse la Junta provincial del Censo electoral el domingo anterior 29 del corriente, para la declaración de candidatos y nombramiento de interventores.

Orense Abril 17 de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

## LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.° Los efectos timbrados, establecidos por el art. 13 de la ley, serán como sigue:

**Papel timbrado común**

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el márgen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

**Papel timbrado judicial**

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un Timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

**Pagarés de bienes desamortizados**

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas; é irán numerados correlativamente por clases.

**Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía**

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

**Licencias de uso de armas, caza y pesca**

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

**Pólizas de Bolsa para operaciones al contado**

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

**Otros documentos de Bolsa**

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

**Contratos de inquilinato**

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

**Timbres móviles**

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

**Para documentos de giro**

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

**Timbres especiales móviles**

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consigeará al dorso la corespondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

**Timbres de comunicaciones**

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos, con la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos.*

**Tarjetas postales y de la Unión postal**

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

**Papel de pagos al Estado**

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

**Papel de multas municipales**

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

**Papel de multas por infracción de la ley Electoral**

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.° Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y de 31 ½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art 3.° El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.° La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el artículo 9.° de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCIÓN DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.° La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.° El grabado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el art. 87 en su reglamento interior.

2.° La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.° El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 y 18 de este reglamento.

4.° La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.° El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.° El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.° El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.° Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.° Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art 7.° La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.° Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.° Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente proboda, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedurías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El Timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.° de la ley, los solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenietes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro dtrectivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.° de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

## CAPÍTULO IV

### DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resúmen general de todos los presentados, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendantaria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *visto bueno* del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo por conducto de la respectiva delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se halla destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegacisnes de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y al pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

*(Se continuará)*

---

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente incoado con motivo de varias reclamaciones formuladas por los gremios de sombrereros de varias provincias, solicitando el restablecimiento del epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de la industrial, y la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió dicho epígrafe, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre modificación de los epígrafes números 21, clase 8.ª y 9.ª, clase 3.ª de las respectivas tarifas 1.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio. Por Real orden de 23 de Julio de 1897, de conformidad con la Comisión de reforma de la contribución industrial, se dispuso la supresión del epígrafe 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y que se adicionara al número 9.º, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, el cual quedaría redactado como sigue: «Sombrereros con obrador y tienda. Cuando se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.» Posteriormente, con ocasión del expediente seguido contra los Sres. Sánchez y Compañía, de Sevilla, por la venta de sombreros de paja, contribuyendo como vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, se hizo notar la conveniencia de restablecer el epígrafe suprimido. Y en este propósito resultan inspiradas varias instancias de los Síndicos, clasificadores é industriales de los respectivos gremios de vendedores de sombreros de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Almería, Burgos, Oviedo, Orense, Santander y Tarragona, solicitando todos la derogación de la referida Real orden y que se les autorice para vender gorras y boinas de todas clases; que se les rebajen las excesivas cuotas de tributación señaladas, devolviéndoseles las cantidades satisfechas superiores á la baja que pretenden; y que se adopten los medios conducentes á evitar la competencia que sufren en el ejercicio de su industria por parte de los bazares.

La Dirección general de Contribuciones directas propone que se dicten las siguientes reglas:

1.ª Se restablece el epígrafe número 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, en esta forma: Epígrafe 21: tiendas de sombreros de todas clases para hombres. En estas tiendas se podrán reformar, adaptar á la medida y planchar sombreros, sin aumento alguno de cuota, entendiéndose que estas facultades se limitan exclusivamente á las referidas operaciones de reforma, adaptación y planchado de sombreros sin que en modo alguno puedan considerarse autorizados para fabricar sombreros nuevos, y, por lo tanto, les estará absolutamente prohibido tener en sus establecimientos géneros que denoten la fabricación de sombreros. Cuando en las tiendas de que se trata se confeccionen éstos, pagarán además el 50 por 100 de la cuota asignada en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

2.ª Queda restablecido el epígrafe núm. 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, en la forma que existía antes de la reforma autorizada por la Real orden de 23 de Julio de 1897, con la siguiente adición: «Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre su cuota de tarifa el 50 por 100 de la consignada en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª»

Y en tal estado remite V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, á los efectos del artículo 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

La Real orden de 23 de Julio de 1897, al suprimir de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, el referido epígrafe 21 «Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ni taller para su confección», y llevar el mismo concepto contributivo como una adición al núm. 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, sección de Artes y Oficios, en la forma anteriormente expuesta, seguramente se inspiró en los propósitos más laudables. Pero al llevar á cabo esta modificación no se tuvo en cuenta que por los artículos 45 y 50 del reglamento del ramo, los industriales comprendidos en la tarifa 4.ª no pueden vender, sin pagar otra cuota, más productos que los hechos en su taller ú obrador, hasta el punto —añade el último de aquellos artículos,—que un solo caso de venta de otros géneros ó efectos será bastante para incurrir en la penalidad impuesta al defraudador, y como la Real orden autoriza precisamente lo contrario, la oposición entre lo resuelto por esta última disposición y lo establecido en el precepto reglamentario no puede ser más palmaria. Por otra parte, según informa la Dirección general de Contribuciones, la práctica de dicha Real orden, no sólo ha desvanecido las esperanzas de obtener de su aplicación beneficiosos resultados para el Tesoro, sino que ha acreditado sus evidentes deficiencias, señaladas especialmente en el caso del expediente contra los Sres. Sánchez y Compañía de Sevilla.

Y si á lo expuesto se unen las quejas formuladas contra la citada disposición por las representaciones de los gremios en las referidas instancias por los perjuicios y dificultades ocasionadas á la industria que ejercen, resulta en conclusión que, por contraria á las disposiciones del reglamento, haberse demostrado su ineficacia en la aplicación y originar perjuicios y dificultades al ejercicio de la industria, conviene dejar sin efecto la repetida Real orden de 23 de Julio de 1897.

Una vez hecho esto quedarán restablecidos en toda su integridad los epígrafes 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y el 9.º, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, tal como uno y otro aparecen en los unidos al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, los cuales epígrafes preveen: el primero, el caso de que adjunto á la tienda vaya un obrador para adaptar á la medida, reformar ó confeccionar sombreros, pagando el 50 por 100 de la cuota, y con la aplicación del artículo 17 del reglamento, prescrita también la posibilidad de que en el mismo establecimiento se vendan géneros similares del de sombreros, como las boinas y gorras para hombres y niños, sombrereras, cepillos, vicones y algún otro semejante, sin que quede el industrial á merced del investigador, y relativo el segundo de dichos epígrafes á la industria del obrador y taller. Quedando así al mismo tiempo atendidas las quejas expuestas por los gremios indicados, en lo que tienen de justas, suficientemente garantizados los intereses del Erario y resueltas para el comercio de buena fe las dudas y conflictos á que dieran lugar en la práctica la contradicción entre las disposiciones del reglamento y las de la Real orden reclamada. De donde resulta que, si bien aparece justificada la primera de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, referente al restablecimiento del recordado epígrafe 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, como consecuencia de la conveniente derogación de la Real orden susodicha, no lo está la segunda de las reglas propuestas con este motivo por dicho Centro.

Y no es aceptable, porque para serlo habría que reformar ó rectificar al mismo tiempo los citados artículos 45 y 50 del reglamento, que prohiben á los industriales de la

tarifa 4.ª la venta de otros productos que los hechos en su obrador ó taller con lo cual se alteraría el principio de la divisibilidad de la industria, base fundamental de las tarifas vigentes. De otro modo carecería de autoridad la adición del epígrafe, y habría de dar lugar á dudas y reclamaciones que á toda costa deben evitarse siempre, pero principalmente en materia de impuestos.

En cuanto á las quejas de los industriales de los gremios mencionados, referentes á los bazares, el Consejo se limita á recordar las modificaciones por el mismo propuestas á los artículos 17 y 18 en el dictámen que emitió en 16 de Mayo de 1894, con motivo del actual reglamento, respecto á la tributación de dichos establecimientos de venta al detall, con las que acaso quedarán perfectamente atendidas aquellas quejas con beneficio de los intereses del Tesoro público.

En resúmen, el Consejo opina que debe derogarse la referida Real orden de 23 de Julio de 1897, y declarar subsistentes los epígrafes 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y 9.º, clase 3.ª, de la tarifa 4.ª, tal y como aparecen en las unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 85)

---

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

*Sección 1.ª—Negociado 8.º*

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Petín á la de Viana del Bollo, bajo el tipo máximo de 1.725 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Viana del Bollo y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Viana del Bollo hasta el día 7 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 12 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta núm.* 100.)

---

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Orense á la de Bande, bajo el tipo máximo de 1.771 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Celanova y Bande, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Celanova y Bande hasta el día 6 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ...., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta núm.* 101)

---

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Orense á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Orense, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 25 de Abril á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta núm.* 99.)

---

## Tribunal provincial de lo Contencioso de Orense

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense,

Hago público: que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso administrativo por el procurador don Arturo Neguerol á nombre de don Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia de Vigo contra acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia fecha diecinueve de Enero de mil novecientos, por el que confirmó otro del Administrador adoptado en veintidós de Noviembre anterior desestimando la pretensión del don Gumersindo de que se le eliminase del reparto gremial de líquidos y alcoholes del Ayuntamiento de Ribadavia correspondiente al ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á noventa y siete, y declara bien señalada la cuota por tal concepto interpuesta al mismo.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran en él coadyuvar á la Administración, se publica el presente en el «Boletín oficial».

Orense dieciseis de Abril de mil novecientos.—Martín Pérez y Pérez.—El Secretario, Justo Villanueva.

---

## Sindicato-médico de Orense

Con objeto de dar cumplimiento al reglamento vigente de contribución industrial en su capítulo 4.º, y al art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre patentes de Médicos, convoco por el presente á tenor de lo preceptuado en el artículo 84 de aquél, á todos los señores Médicos domiciliados en esta capital que hayan adquirido su respectiva patente en el presente año económico, para que el día 19 á las cinco de la tarde, se sirvan concurrir á mi despacho, calle de Alba, número 11, bajo, á fin de proceder á la elección de Síndicos y clasificadores; advirtiendo, que sea cualquiera el número de los que concurran, sus acuerdos serán válidos, cual lo dispone el artículo 86 del citado reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Orense 16 de Abril de 1900.—*Augusto Nóvoa.*

---

# Edictos militares

Don Francisco Iravedra Iglesias, Capitán del cuadro de Reclutamiento núm. 2 de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera deserción se sigue al recluta de dicho cuerpo José Fidalgo Estévez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dicho recluta, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha que sea publicado éste en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla, Huelva y Orense, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido Cuadro, calle de María, número 28, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, para responder á los cargos que le resulten en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

*Señas*

Hijo de Pío y de Teresa, natural de Castro, parroquia de Pigeiros, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 15 de Noviembre de 1878, de oficio labrador, edad en la actualidad 21 años, cuatro meses y 20 días, su estado soltero, su estatura un metro 665 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color bueno, su frente regular, su aire natural, su producción buena; sus señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y encargo á todas las autoridades, como así civiles y militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mí disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 6 de Abril de 1900.—El Juez instructor, Francisco Iravedra.

---

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel* 15